RESOLUCION No. 200.36.22 0557 ***FECHA*** 04 MAY 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el N° 03298 del 20 de marzo de 2014 y Vital No. 0600000000000117474, de manera anónima se pone en conocimiento antes esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"La tala indiscriminada de árboles en la ronda protectora del rio Pauto y nacederos de aguas de la finca el Oeste de propiedad del señor alcalde del municipio de Támara, Fernando Antonio Gómez Riscanevo, ubicada en la vereda Tabloncito jurisdicción del municipio de Támara -Casanare". (fl. 6)*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante Auto N° 500.46.1.14.0257 del 28 de marzo de 2014, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar, en la cual se ordena la visita de inspección ocular. (fl. 7)

Que, en virtud de lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de inspección ocular los días 7 y 12 de mayo de 2014, al predio denominado "El Oeste", ubicado en la vereda el Tabloncito, municipio de Támara, Departamento de Casanare, emitiendo Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014. (fl. 8-18)

Que mediante Auto No. 200.57.14.0834 del 16 de mayo de 2014 (Fol. 3-4), La Secretaria General impuso Medida Preventiva, en contra del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación y desviación de cauce del Caño La Legía, ubicado en la vereda Tabloncito jurisdicción del municipio de Támara - Casanare y en consecuencia restaurar el recorrido natural ambiental

Que esta providencia fue notificada de manera personal el 20 de agosto de 2014. (fl. 4 reverso).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No 200.57.14.1664 del 23 de septiembre de 2014 (fls. 19-20), La Secretaria General dispuso la apertura de la Investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara - Casanare. Providencia notificada de manera personal el 21 de abril de 2015. (Fl. 20 reverso)

Que a través de Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015 (Fls. 24-28), la Secretaria General se formulan cargos en contra del Señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara - Casanare, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger. Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriaha), Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgilioides), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención de machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO: Por realizar contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas; las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quince Días (Tapirira Glanensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la norma ambiental, en especial el artículo 2 del decreto 2107 de 1995.

CARGO TERCERO: Por realizar actividades de desviación de cauce del caño la Legía y aprovechamiento forestal ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los respectivos permisos ambientales, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, artículo 104, y el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental."

Que el anterior auto fue notificado en forma personal, el 12 de agosto de 2015. (fl. 28 reverso)

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2015-09049 del 26 de agosto de 2015 (fls 29-33), el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, por conducto de abogado presentó descargos en contra del auto No. 200.57.15.1481 del 31 de Julio de 2015.

Que mediante Auto No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015, esta secretaria dispuso la apertura de la etapa probatoria, dentro del cual se niega la práctica de los medios probatorios solicitados por el apoderado del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, en su escrito de descargos. Providencia notificada de forma personal el 2 de junio de 2016 (fl. 38).

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2016 - 06012 del 03 de junio de 2016, el Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ AGOSTA, en calidad de apoderado de la parte investigada, presento recurso de reposición en contra del auto No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015.

Que mediante Auto No. 200.57.17.0656 del 17 de marzo de 2017, ésta secretaria resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte investigada, y en consecuencia confirmó en todos sus apartes el Auto No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015.

Que este acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de agosto de 2017.

Que mediante Memorando Interno N° 500.20-0488 de 16 de diciembre de 2020, la subdirección de control y calidad ambiental allegó el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0334 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de la verificación de la medida preventiva impuesta.

Que mediante Auto No.200.6.21.0314 del 24 de marzo de 2021, este Despacho dispuso correr traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 3 de mayo de 2021 (fl. 59).

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0690 del 11 de octubre de 2021 (fls.62-76), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.0007 de fecha 04 de enero de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.14.089:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0885 DEL 24 DE JULIO DE 2014:** De visitas realizadas los días 07 y 12 de mayo de 2014 con el propósito de realizar inspección ocular al predio denominado "El Oeste", ubicado en la vereda el Tabloncito, municipio de Támara, Departamento de Casanare.

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.8.2.20.0334 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020:** De verificación de medida preventiva impuesta al señor Fernando Antonio Gómez Riscaveno.

- **PRUEBAS DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO:**

- *Radicado YO 2015-09049 del 26 de agosto de 2015* de descargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, persona con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que esta fue quien realizó aprovechamiento forestal consistente en la tala de 2.53 Has, contaminación atmosférica al efectuar quema abierta y desviación de cauce del caño la Legía sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente y respecto de los cuales se estructuraron los tres cargos formulados mediante Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento los días 7 y 12 de mayo de 2014, fechas en las que se adelantaron las visitas técnicas al predio denominado "El Oeste", ubicado en la vereda el Tabloncito, municipio de Támara, Departamento de Casanare; por lo que este Despacho encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con el fallo.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución

Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

↓ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> "*.... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, consistentes en el aprovechamiento forestal consistente en la tala de 2.53 Has, contaminación atmosférica al efectuar quema abierta y desviación de cauce del caño la Legía sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 artículo 2 del decreto 2107 de 1995 y lo dispuesto en el decreto 1541 de 1978, artículo 104, y el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, los hechos investigados no existen, no son constitutivos de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.14.1664 del 23 de septiembre de 2014 (fls. 19-20), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que en virtud de lo establecido en el Concepto. Técnico No. No 500.10.1.14.0885 del 24 de julio de 2014 y en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.270.772, por realizar la tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de Pancoger, dentro de las especies arbóreas intervenidas están: Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quinco Dias (Tapirira Guianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgilioides), Cañofistp (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 Mts, además por realizar las actividades de desviación de cauce del caño la Legía y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los respectivos permisos ambientales, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015 (Fls. 24-28), se formularon cargos en contra del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger. Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriaha), Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención de machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la autoridad ambiental.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por realizar contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas; las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quince Días (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la norma ambiental, en especial el artículo 2 del decreto 2107 de 1995.

CARGO TERCERO: Por realizar actividades de desviación de cauce del caño la Legía y aprovechamiento forestal ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los respectivos permisos ambientales, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, artículo 104, y el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental."
(...)".

La anterior providencia fue notificada personalmente el día 12 de agosto de 2015 (fl 28 reverso).

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0885 DEL 24 DE JULIO DE 2014:** De visitas realizadas los días 07 y 12 de mayo de 2014 con el propósito de realizar inspección ocular al predio denominado "El Oeste", ubicado en la vereda el Tabloncito, municipio de Támara, Departamento de Casanare.

"(...)

Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada los días 07 y 12 de Mayo del 2014, al predio El Oeste de propiedad del señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, ubicado en la vereda Tabioncito del Municipio de Támara, jurisdicción del Departamento de Casanare, en las coordenadas Magna Sirgas, (origen 3o Este) N: 1133275,993 E: 874008,022, se observó la intervención con actividades de tala y quema de vegetación arbórea y de estratos menores de bosque secundario en un área de 2,53 hectáreas, con el objetivo de hacer una adecuación al terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger. Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponde a Cenizo (Pollalesta niceforoi), Yarumo (Cecropia engleriana), Drago (Croton cupreatus), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Lacre (Vismia guianensis), Quince días (Tapirira guianensis), Arrayan (Myrcia paivae), Chaparro (Curatella americana), Alcornoque (Bowdichia virgilioides), Cañofistol (Cassia grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y alturas promedio de 3 a 10 mts. Así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención con machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la Autoridad Ambiental Regional, deteriorando el bosque secundario el cual sirve de protección a los drenajes naturales que discurren ladera abajo hasta tributar sus aguas al Río Pauto, generando pérdida de diversidad genética, reduce los sitos de habitat de la fauna local y fragmenta los ecosistemas existentes, aumenta el potencial erosivo del agua y disminuye la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad; incumpliendo lo establecido Decreto 877 de 1976, en el Artículo 1 de la Ley 79 de 1986, así como lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 - Régimen de Aprovechamiento Forestal expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Artículos 83 y ss. del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, por realizar aprovechamiento forestal de bosque secundario sin autorización de la autoridad ambiental. De igual manera por haber realizado las actividades de desviación de cauce del caño La Legía y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los respectivos permisos ambientales" incumpliendo así lo establecido en el Decreto 1541 de 1978.; identificando como presunto responsable al señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, identificado con c.c. 4.270.772.

Consecuentemente con lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio contra el señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, identificado con cc 4.270.772 por realizar aprovechamiento forestal en bosque secundario sin autorización, para el establecimiento de un cultivo de pancoger, sin la documentación necesaria para este tipo de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes criterios para la tasación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo establecido mediante el Decreto 3678 de 2010. De igual forma por incumplir lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 con respecto a los permisos ambientales necesarios para uso y aprovechamiento del recurso hídrico (permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales (...)".

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambientales; pues aquel dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, salvo el radicado YO 2015-09049 del 26 de agosto de 2015 el cual se transcribirá más adelante.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

RESOLUCION No. 200.36.22 0557 **FECHA** 04 MAY 2022

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el auto No 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio No. 200.38.14.089, se verificó que el Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ AGOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.543.886 y Portador de la T.P No 94.844 del C.S de la J en calidad de apoderado del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO presenta dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 mediante Radicado YO 2015-09049 del 26 de agosto de 2015.

Sin embargo, se evidencia que al apoderado FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar y por ello en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo se procederá a reconocerlo para efectos de poder actuar las etapas subsiguientes dentro del expediente de la referencia. Todo conforme a lo establecido en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso

Ahora bien, este despacho estudiará el escrito de descargos atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación, que, en síntesis, rezan:

"(...)
I. SOLICITUD:
A través de la presente petición pretendo:

1. Que se ABSUELVA al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO de los cargos que fueron formulados.

2. Que corolario de lo anterior se proceda al ARCHIVO de la actuación. SUBSIDIARIAS
Sin ser un reconocimiento de derecho muy respetuosamente solicito se permita al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, realizar los respectivos actos de mitigación con la siembra de árboles en la cantidad y clase que ustedes se sirvan indicar.

II. EL PROCESO ADMINISTRATIVO:
Mediante auto 500.46.1.14.0257 del 28 de marzo de dos mil catorce (2014) se da inicio a investigación administrativa ambiental con base en la queja anónima No. 03298 del 20 de marzo de 2014, por lo que se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular por la cual se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de julio de 2014- De lo anterior se formularon tres cargos y en los que me refiero en los siguientes términos

III. DESCARGOS:
CARGO PRIMERO; "Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la Tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de cultivo de Pancoger. Al respecto, me permito manifestar y según lo informado por mi poderdante que para la época en que se realizaron las talas que se mencionan en los cargos el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, no era propietario del bien inmueble donde recayó la acción. Que cuando el adquiere el predio éste ya había sido objeto de las acciones endilgadas por Corporinoquia; Al respecto, me permito aportar copia del contrato de compraventa fecha en la cual se configuró el negocio y en la en que empezó a ejercer actos de señor y dueño el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO. Luego, y de conformidad con el contenido del artículo 9o de la ley 1333 de 2009, se constituye en una causal de cesación de procedimiento en razón a que la conducta investigada no es imputable al infractor.

RESOLUCION No 200.36.22 0557 **FECHA** 04 MAY 2022

CARGO SEGUNDO; "... Por realizar contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas..."
Por versar sobre el primer cargo endilgado, son fundamentos de los descargos lo enunciados con el primer cargo, por lo cual se insiste la conducta investigada no es imputable al infractor.

CARGO TERCERO; "Por realizar las actividades de desviación de cauce del caño la Legía y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con fines recreativos..."
Es de aclarar que la misma no se constituye en un desvió del cauce ni se puede determinar como una construcción de obra que ocupe el cauce de una corriente. Lo único que se realizó fue conectar una manguera aclarando que el predio hoy de propiedad del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, colinda con el rio Pauto, lugar donde desemboca el caño el legía; luego el mismo no constituye ningún tipo de afectación al medio ambiente puesto que el caño la legía desde el punto donde se conectó la manguera se encuentra a metros de desembocar en el rio Pauto.
Aunado a lo anterior las aguas tomadas en la manguera regresan al cauce la legía para posteriormente desembocar en el mismo rio Pauto.
Así las cosas, no puede ser objeto de investigación frente a este cargo por no existir infracción sobre la norma.

IV. PRUEBAS:
Solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes:

A. Documentales:
1. Copia de la promesa de compraventa realizada entre el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO y JORGE SIGUA, de fecha SIETE (07) de julio de dos mil catorce.
B. Se oficie a la oficina de instrumentos públicos, tendiente a verificar la propiedad del inmueble para la fecha de los hechos endilgados.
C. Se solicite al Perito técnico que emitió el concepto técnico, informe si la manguera conectada al caño la legía se realiza sobre el mismo predio que desemboca en el rio Pauto, al igual que se indique las pulgadas de la tubería.
(..)".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS

En consenso con lo evidenciado en el expediente sancionatorio de la referencia previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado no logran desvirtuar las infracciones ambientales observadas por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014.

RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO CARGO

En atención a los cargos formulados por realizar aprovechamiento forestal consistente en la tala y contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 Has el infractor argumenta que no era propietario del bien inmueble donde recayó la acción, este Despacho considera que al no existir soporte probatorio dentro del proceso que corrobore su dicho, sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas que carecen de fuerza para desvirtuar los cargos 1 y 2 endilgados por la Corporación mediante Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa o dolo que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del código general del proceso que dispone:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*

Bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone

> *"La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos ..."*[2]

[2] JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del profesional Ltda, Bogotá 2007.

Así las cosas, esta Secretaria encuentra que la Corporación en el informe técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014 logró individualizar al infractor, así como también logró establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidas las conductas reprochables; documento que en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar al haber sido emitido en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante acto administrativo[3] motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la República, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en el desarrollo de la visita técnica y de las averiguaciones hechas para individualizar al infractor y se reitera una vez más que aunque el investigado en su escrito de descargos niega haber cometido la conducta, su dicho no fue probado y por ende la presunción de culpa que recae en su contra no fue desvirtuada.

Ahora bien, se aclara que el documento denominado "contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural" allegado por el investigado no tiene la potencialidad de desvirtuar los cargos pues en primer lugar según lo establecido en la cláusula primera concerniente a la identificación del bien inmueble se tiene que el predio se denomina "La Sabanita" y según el concepto técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014 el predio donde ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación se denomina "El Oeste", no obstante lo anterior y como se argumentó en los autos No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015 y 200.57.17.0656 del 17 de marzo de 2017 este documento no puede ser tenido como elemento probatorio al ser inútil ya que lo que se debate no es la propiedad respecto del bien inmueble, sino las conductas infractoras en matenal ambiental en las que se incurrieron en dicho predio, así las cosas se tiene que en el presente proceso no hay razón alguna que exculpe la infracción a las normas ambientales.

RESPECTO AL TERCER CARGO

En atención al tercer cargo consistente en las actividades de desviación de cauce del caño Legia y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico el investigado refiere que dicha actividad no constituye ningún tipo de afectación al medio ambiente puesto que el caño Legia desde el punto de vista donde se conectó la manguera se encuentra a metros de desembocar en el rio Pauto.

Frente a dicho argumento, este despacho realizó análisis del concepto técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014 del cual extrae lo siguiente:

(...)
"Pese a haberse encontrado responsable de la conducta anteriormente descrita al señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo de los hechos anteriormente mencionados (desviación de cauce y uso ilegal del recurso hídrico), no se aplicará la matriz de identificación y valoración de impactos para tasación de multa, toda vez que no existe daño ambiental pues no se identificaron impactos ambientales sobre el componente hídrico por la actividad desarrollada.
(...)

Así las cosas, analizando lo evidenciado en campo los días de la visita al lugar donde se presentó la afectación ambiental y obrando legítimamente al amparo del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, no cabe asomo de duda respecto de la procedencia de exonerar al infractor del cargo tercero formulado en el auto 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015.

Lo anterior, no por razón de la inexistencia de responsabilidad que le asiste al señor Fernando Antonio Gómez Riscaveno frente al hecho investigado mediante el cual se estructuro el cargo; sino como se evidencia en el aparte precitado, por inexistencia de daño ambiental, por tanto, se procederá a declarar ambientalmente responsable al mencionado investigado solamente por los cargos primero y segundo.

- ✓ **DE LAS SOLICITUDES INCOADAS POR EL INVESTIGADO**

"(...)

I. SOLICITUD:
A través de la presente petición pretendo:

[3] Indagación preliminar No. 500.46.1.14.0257 de 28 de marzo de 2014, Artículo Segundo: Ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, descritos por el quejoso, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

1. Que se ABSUELVA al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO de los cargos que fueron formulados.

2. Que corolario de lo anterior se proceda al ARCHIVO de la actuación. SUBSIDIARIAS Sin ser un reconocimiento de derecho muy respetuosamente solicito se permita al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, realizar los respectivos actos de mitigación con la siembra de árboles en la cantidad y clase que ustedes se sirvan indicar.

Respecto a estas solicitudes, este despacho niega la absolución y archivo de la presente investigación presentada por el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO en su escrito, en atención a que esta Corporación tiene la función principal de ser Autoridad Ambiental y ejercer la administración de los recursos naturales de la jurisdicción, teniendo la obligación conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 de investigar y llevar hasta su culminación toda conducta que por acción u omisión genere un daño al medio ambiente o una vulneración de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; como se señaló con anterioridad, se comprobó que con la tala y quema de 2.53 Has, se infringió la normatividad ambiental, por tanto esta secretaria impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se le permita al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO realizar los respectivos actos de mitigación con la siembra de arboles en la cantidad y clase que se sirva indicar, este despacho le informa que en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, una vez establecida la responsabilidad del presunto infractor y con el propósito de determinar el tipo de sanción a imponerse, dicha normativa ambiental dispone:

*"**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Así, para la imposición de la presente sanción se cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0690 del 11 de octubre de 2021 de evaluación del impacto y tasación de multa el cual desarrolla los criterios para la imposición de sanciones, estableciendo para el caso concreto los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental o el riesgo potencial a los recursos naturales, la temporalidad, las circunstancias de agravación o atenuación y la capacidad socioeconómica del infractor.

RESOLUCION No. 200.36.22 0557 **FECHA** 04 MAY 2022

En consecuencia, la solicitud encaminada a realizar siembra de árboles como acto de mitigación, no está llamada a prosperar, como quiera que los criterios legales establecidos en la metodología de tasación de multas ambientales atienden únicamente a los parámetros establecidos con anterioridad.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1. Que el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara - Casanare, realizó actividades de aprovechamiento forestal consistente en la tala de 2.53 Has, contaminación atmosférica al efectuar quema abierta y desviación de cauce del caño la Legía sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 artículo 2 del decreto 2107 de 1995 y lo dispuesto en el decreto 1541 de 1978, artículo 104, y el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, aunque el escrito de descargos fue presentado en el término legal estos no tienen la potencialidad de desvirtuar las conductas imputadas, así como tampoco logran demostrar que esta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara - Casanare, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

"(...)
CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger. Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención de machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la autoridad ambiental.
Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por realizar contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas; las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales.

CARGO TERCERO: Por realizar actividades de desviación de cauce del caño la Legía y aprovechamiento forestal ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los

respectivos permisos ambientales, contrariando lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, artículo 104, y el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental." (...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de Julio de 2014** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772 se encontraba realizando actividades de aprovechamiento forestal consistente en la tala de 2.53 Has y contaminación atmosférica al efectuar quema abierta sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente infringiendo lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974 artículo 2 del decreto 2107 de 1995 y lo dispuesto en el decreto 1541 de 1978, artículo 104.

La Culpa o dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Que, una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 **ÚNICAMENTE RESPECTO AL CARGO TERCERO** no siendo el caso para el cargo primero y segundo por el cual deberá sancionarse (tala y quema abierta en 2.53 Has), en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Así las cosas, se llegó al convencimiento de que el investigado conociendo sus obligaciones ambientales no tramitó los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No.

4 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, frente al CARGO PRIMERO y SEGUNDO las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, este Despacho concluye que la causa de las infracciones ambientales bajo estudio está dadas por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento de los permisos ambientales, toda vez que el infractor se dispuso a realizar actividades de tala, quema y desviación de cauce sin contar con los debidos permisos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara - Casanare, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÈCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente 200.38.14.089 al señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo identificado con número de cédula 42.270.772 de Támara - Casanare, se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, de acuerdo a la formulación de los siguientes cargos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con C.C. 4.270.772, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la Tala de 2.53 Ha, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo pancoger Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponde a Cenizo (Pollalesta niceforoi),Yarumo (Cecropia engieriana), Quince días (Tapirira guianensis), Arrayan (Myrcia paivae), Chaparro (Curatella americana), Alcornoque (Bowdichia virgilioides), Cañofistol (Cassia grandis), entre otros, cuyo diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura predio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención con machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la autoridad ambiental.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974.

Tabla 20. Variables de la Tasación de multa por afectación ambiental del primer cargo establecido en el N°. 200.57-15.1481 del 31 de julio de 2015:

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación	(i)	$331.570.624
Beneficio Ilícito	B	**$ 1.238.107**
Factor de temporalidad	(a)	1,1154
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Fuente: Corporinoquia, 2021

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N° 500.10.1.14.0885 del 24 de julio de 2014 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo primero se obtuvo por la generación de impactos ambientales:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.238.107 + ((1{,}1154 \times \$\ 331.570.624) \times (1 + 0) + 0) \times 0{,}03$$

MULTA = $ 12.333.123

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de doce millones trescientos treinta y tres mil ciento veintitrés pesos (**$ 12.333.123),** Auto N°. 200.57-15.1481 del 31 de julio de 2015.

CARGO SEGUNDO: *Por realizar contaminación atmosférica, al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas, las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta niceforoi).Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapirira guianensis), Arrayan (Myrcia paivae), Chaparro (Curatella americana), Alcornoque (Bowdichia virgilioides), Cañofistol (Cassia grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura predio de 3 a 10 mts, así como lianas y demés especies vegetales.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 2º del Decreto 2107 de 1995.

Tabla 21. Variables de la Tasación de multa por afectación ambiental del segundo cargo establecido en el No. 200.57-15.1481 del 31 de julio de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 190.245.440
Beneficio Ilicito	B	$0
Factor de temporalidad	(a)	1 DÍA
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,03)

Fuente: Corporinoquia, 2021

Con las evidencias establecidas según el concepto Técnico N° 500.10.1.14.0885 del 24 de julio de 2014 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo segundo se obtuvo por la generación de impactos ambientales:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 0 + ((1{,}00 \times \$\ 190.245.440) \times (1 + 0) + 0) \times 0{,}03$$

MULTA = $ 5.707.363

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa es de cinco millones setecientos siete mil trescientos sesenta y tres mil pesos (**$ 5.707.363),** Auto N° 200.57-15.1481 del 31 de julio de 2015.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor ***FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO*** *identificado con C.C 4.270.772* de Támara Casanare, se resume en la tabla 23.

Tabla 23. Total, tasación de multa

CARGO	MULTA
Primero	$12.333.123
Segundo	$ 5.707.363
Total Multa	**$ 18.040.486**

Fuente: Corporinoquia, 2021

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 14.040.486).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a el señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.772, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, decidió imponer al señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO**, identificado con la C.C. No. 4.270.772 de Támara la medida preventiva consistente en:

> *"Suspensión inmediata de las actividades de captación y desviación de cauce del Caño La Legia, ubicado en la vereda Tabloncito jurisdicción del municipio de Támara - Casanare y en consecuencia restaurar el recorrido natural ambiental."*

Que mediante auto No. 200.57.14.0834 del 16 de mayo de 2014, esta Secretaría en su artículo primero legaliza la medida preventiva impuesta contra el señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO**.

Que respecto a dicho artículo primero en el concepto técnico de verificación de medida preventiva **No. 500.8.2.20.0334 de 25 de septiembre de 2020** se pudo evidenciar que se está dando cumplimiento a dicha medida, toda vez que conforme a la información suministrada, no se evidenció que se hubiese continuado con actividades relacionadas con la tala, quema, captación y desviación del caño Legia, por lo tanto no se requiere continuar con la medida preventiva, teniendo en cuenta que el señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO** ya no está ejecutando las conductas suspendidas.

Así las cosas, y atendiendo a que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida, se dispondrá el levantamiento de la misma, si además se tiene en cuenta el carácter transitorio de éstas establecido por la Ley 1333 de 2009, que consagra que las medidas preventivas pueden levantarse de

oficio o a petición de parte, una vez se indique la **desaparición de las causas que le dieron origen**, pues de ninguna manera pueden considerarse como de carácter definitivo.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0334 del 25 de septiembre de 2020 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, del cargo tercero formulado en el acto administrativo No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. **DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, conforme a las razones consideratívas descritas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción **MULTA** al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 18.040.486).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, a los correos electrónicos autorizados eperezpelayo7@outlook.com / rodriguezlaboragado@hotmail.com conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Por secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

RESOLUCION No 200.36.22 0557 ***FECHA*** 04 MAY 2022

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.14.089 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-126 del 24 de enero de 2022.*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-132 del 25 de enero de 2022*